



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa.**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00151-00.
Demandante : John Edgar Quiñones Sánchez y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se reconoce personería; requiere apoderado; fija fecha audiencia de pruebas.

1. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2020 se dispuso declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante, el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, para lo cual se ordenó comunicar a la parte demandante con la finalidad que designara nuevo apoderado.

2. A través de memorial allegado el 3 de diciembre de 2020, el abogado Pedro José Ruiz Calderón informó de la muerte del apoderado Álvaro Enrique Cruz Amaya, no obstante, no allegó pruebas de su deceso. Así mismo aportó copia de los poderes especiales a él conferidos por los demandantes JHON EDGAR QUIÑONES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SIAMZARY QUIÑONES PERDOMO; YESENIA MOSQUERA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de los menores LESLI CAMILA MOSQUERA SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA PORTILLA MOSQUERA; NICOLAY ANDRÉS QUIÑONES SÁNCHEZ; LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE; YEFFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE; YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ; JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ; IVÁN JESÚS SÁNCHEZ MENZA; JONATHAN FERNANDO MERA SÁNCHEZ y JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ.

3. Frente a lo anterior, por auto de fecha 3 de marzo de 2021 el despacho advirtió acerca de la ausencia de los poderes de CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA; EDGAR QUIÑONES CASANOVA; CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ENRIQUEZ; VERÓNICA MENZA PILLIMUE; DIANA MARÍA QUIÑONEZ SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores MAGALY MUÑOZ QUIÑONEZ, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ QUIÑONEZ y JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONEZ; DIEGO ARMANDO QUIÑONES SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de ANDREY QUIÑONES MACUASE; OSWALDO SÁNCHEZ MENZA; GLORIA SANDRA SÁNCHEZ MENZA, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MERA SÁNCHEZ; KEVIN SANTIAGO MUÑOZ QUIÑONEZ y JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ.

Así mismo, se señaló que no se aportó registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya; por lo que se requirió al abogado Pedro José Ruiz Calderón para que allegara el registro civil de defunción del abogado Álvaro

Enrique Cruz Amaya, y los poderes otorgados por las personas antes mencionadas.

4. Mediante memorial allegado el 7 de mayo de 2021, el abogado Pedro José Ruiz Calderón allegó registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya e informó de la muerte del demandante Diego Armando Quiñones Sánchez, frente a lo cual también aportó su registro civil de defunción.

Por otra parte, suministró poderes especiales conferidos a él por CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ENRIQUEZ, obrando en nombre propio y en representación de ANDREY QUIÑONES MACUASE; VERÓNICA MENZA PILLIMUE; DIANA MARÍA QUIÑONEZ SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores MAGALY MUÑOZ QUIÑONEZ, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ QUIÑONEZ y JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONEZ; OSWALDO SÁNCHEZ MENZA; GLORIA SANDRA SÁNCHEZ MENZA, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MERA SÁNCHEZ.

5. En auto del 04 de agosto de 2021, se decidió lo siguiente:

*Visto lo anterior, **previo a reconocer personería jurídica se requiere al abogado Pedro José Ruíz Calderón** para que aporte prueba de la representación legal del menor Andrey Quiñones Macuase, para poder determinar la facultad de los Abuelos los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova para la representación del Menor. Así mismo para que se aporte poder de los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova.*

6. Dado que no se obtuvo respuesta, el precitado requerimiento fue reiterado mediante auto del 09 de febrero de 2022.

7. En cumplimiento de lo anterior, el abogado Pedro José Ruiz Calderón allegó mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021 los poderes a él otorgados tanto por CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA y EDGAR QUIÑONES CASANOVA, como por ANDREY QUIÑONES MACUASE, de quien se indicó en esta ocasión obra en nombre propio por haber alcanzado la mayoría de edad; por lo que se entiende cumplida la carga impuesta por el despacho.

8. En auto del 03 de julio de 2020, se reiteraron las pruebas decretadas de la siguiente manera:

8.1 Oficio No.019-1278 dirigido a la Comandante del Batallón de Infantería No. 47 Gral "Francisco de Paula Vélez".

8.2 Oficio No.019-1280 dirigido a la Personería de Ungía- Choco

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que elabore y trámite estos oficios para recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

9. Visto lo anterior, y debido a que se reanuda el proceso, el Despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **día 20 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, para lo cual se le recuerda a la parte solicitante de la prueba que deberá enviar invitación al perito, a los testigos con tiempo suficiente para garantizar la comparecencia.

En consecuencia,

RESUELVE

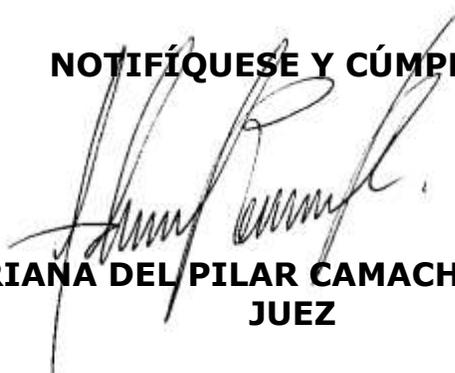
1. Reanudar el trámite del presente proceso para lo cual se levanta la interrupción del proceso declarada en auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

2. Se reconoce personería al abogado Pedro José Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.207 y TP 157.033 para que dentro del presente proceso actué en nombre y representación de JHON EDGAR QUIÑONES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SIAMZARY QUIÑONES PERDOMO; YESENIA MOSQUERA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de los menores LESLI CAMILA MOSQUERA SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA PORTILLA MOSQUERA; NICOLAY ANDRÉS QUIÑONES SÁNCHEZ; LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE; YEFFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE; YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ; JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ; IVÁN JESÚS SÁNCHEZ MENZA; JONATHAN FERNANDO MERA SÁNCHEZ y JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ; VERÓNICA MENZA PILLIMUE; DIANA MARÍA QUIÑONEZ SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores MAGALY MUÑOZ QUIÑONEZ, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ QUIÑONEZ y JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONEZ; OSWALDO SÁNCHEZ MENZA; GLORIA SANDRA SÁNCHEZ MENZA, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MERA SÁNCHEZ; CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA; EDGAR QUIÑONES CASANOVA y ANDREY QUIÑONES MACUASE; en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que elabore y tramite los oficios mencionados en el numeral 8 de la parte considerativa de la presente providencia.

4. Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **día 20 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.,** para lo cual se le recuerda a la parte solicitante de la prueba que deberá enviar invitación al perito, a los testigos con tiempo suficiente para garantizar el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual.**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00360-00.**
Demandante : CB 2019 Consorcio.
Demandado : Bogotá-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y otro.
Asunto : Se reconoce personería y se Requiere apoderados parte demandada y vinculada; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer.

1. Las entidades demandadas Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y vinculada Consorcio Conservaciones 2018, no remitieron el traslado de la contestación de la demandada a la parte de demandante, conforme lo establecido en el **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2080 de 2021**.
2. Con base en lo expuesto, mediante providencia del 26 de enero de 2022, el Despacho requirió a las entidades demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y vinculada Consorcio Conservaciones 2018, a fin de que remitieran al demandante copia de la contestación de la demanda, frente a lo cual a la fecha no se tiene soporte de que se haya surtido.
3. En aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho **requiere nuevamente a los apoderados de las demandadas Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y a vinculada Consorcio Conservaciones 2018**, para que envíe al demandante contestación de la demanda, radicadas el día 03 de marzo de 2021 junto con todos sus anexos a los correos electrónicos de la parte actora lopulgar@gmail.com y notificacionesjudiciales@innova.cyd.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, de lo cual deberá aportar la constancia correspondiente al expediente.
4. Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años”.

6. Por lo antes señalado, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

7. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad según el caso.

8. Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, la demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar allegó poder especial otorgado al abogado Julio Andrés García Barco para representar a la entidad dentro del presente proceso.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Julio Andrés García Barco como apoderado de la parte demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, de conformidad con los fines y alcance del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00002 00**
Demandante : WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Acepta renuncia- Ordena notificar e interrumpe proceso

1. Mediante memorial remitido el 19 de enero de 2022, el abogado German LeOnidas Ojeda Moreno quien fungía como apoderado de la demandada - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allega renuncia al poder conferido adjuntando la comunicación remitida al poderdante, por lo que se acepta la renuncia presentada.

2. A través de memorial remitido por correo electrónico de 18 de marzo de 2022 el abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial y solicita la suspensión del proceso de conformidad con la causal 2 del artículo 159 del CGP, al respecto señaló:

1. El día de ayer, fui notificado de la sentencia de fecha 9 de marzo dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se CONFIRMÓ, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al suscrito, por el término de CUATRO (4) MESES3 . Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el día de hoy, y lo cual me impide ejercer la profesión de manera total, por dicho término y a partir de la fecha.

2. Comoquiera que en la actualidad, me es imposible sustituir el poder y proceso a otro profesional; y mis clientes, por el número que representan, se encuentran también en la imposibilidad de nombrar un nuevo apoderado a efecto los represente, en atención a la naturaleza del proceso, la distancia de sus residencias y la imposibilidad de acceder a un Apoderado que tome el asunto en el estado en que se encuentra.

3. De otro lado también solicito, se evalué la posibilidad de INTERRUMPIR EL PRESENTE PROCESO de conformidad con el artículo 159 del CGP num. 2º durante el lapso de dos (2) meses en el que se estima habrá decisión frente a la acción de tutela que interpondré contra del fallo sancionatorio, habida cuenta que en el mismo y si temor a dudas hubo violación del debido proceso del suscrito Abogado como sujeto disciplinante, acción tutelar que conocerá el Honorable Consejo de Estado ante quien será formulada la semana próxima.

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. (...)

De otra forma y con el propósito de no entorpecer y/o no hacer tan lapso, el plazo solicitado del aplazamiento de la audiencia, pues en caso de tutelarse el derecho inculcado al suscrito Apoderado le será retornadas sus atribuciones tanto Apoderado como Abogado para poder así continuar representando a mis clientes y/o poderdantes en el presente asunto

Fundamento mi solicitud en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política que no es otra sino la materialización y efectivización del derecho al debido proceso que tiene como derecho fundamental la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento es claro que al no tener la parte demandante apoderado judicial que represente sus intereses en la audiencia

inicial por encontrarse suspendido el abogado que representaba sus intereses, es del caso acceder a la solicitud elevada.

Frente a la solicitud de interrupción del proceso debe indicarse que efectivamente la situación en la que se encuentra el apoderado que venía representando los intereses de los demandantes se encuentra señalada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, por cuanto conforme al fallo disciplinario aportado se encuentra con "suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de 4 meses", de esta manera resulta pertinente ordenar la notificación a los demandados que les representaba e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De conformidad con lo dispuesto téngase por configurada la causal 2 del artículo 159 del CGP, motivada en el hechos de suspensión de la profesión de abogado por el término de 4 meses al Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del CGP, por Secretaría notifíquese por aviso esta decisión al correo electrónico señalado en la demanda a la parte demandante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación las personas que integran la parte demandante comparezcan al proceso aceptando la interrupción decretada o designado nuevo apoderado.

Cumplida la orden, por Secretaría se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

En caso de que la parte demandante acredite que la situación del apoderado ha cambiado, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2022-00041-00**

Demandante : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX

Demandado : MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)

Asunto : Declara falta de competencia; Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la sociedad FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR), con el fin de que pague el valor de \$ 26'553.973 correspondiente a las Facturas de Venta Nos. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668, dentro del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, en el que la sociedad fiduciaria administraría los recursos derivados del convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar),

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago así (...)

"Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra del Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), y a favor de mi poderdante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, por las siguientes sumas de dinero: 1. POR LA FACTURA No. 25922.

1.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 25922 del 28 de julio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

1.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho

2. POR LA FACTURA No. 26028.

2.1 *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26028 del 27 de agosto de 2020.*

2.2 *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

2.3 *Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.*

3. *POR LA FACTURA No. 26138.*

3.1 *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26138 del 28 de septiembre de 2020.*

3.2 *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

3.3 *Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.*

4. *POR LA FACTURA No. 26246.*

4.1 *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26246 del 27 de octubre de 2020.*

4.2 *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

4.3 *Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.*

5. *POR LA FACTURA No. 26363.*

5.1 *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26363 del 26 de noviembre de 2020.*

5.2 *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

5.3 *Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.*

6. *POR LA FACTURA No. 26465.*

6.1 *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26465 del 27 de diciembre de 2020.*

6.2 *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

6.3 *Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.*

7. POR LA FACTURA No. 26668.

7.1 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.906.661.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26667 del 31 de enero de 2021.

7.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación. 7.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

(...)“1. El 21 de diciembre de 2017, entre el Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, - en adelante solo FIDUCOLDEX - se celebró contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, en el que la sociedad fiduciaria administraría los recursos derivados del convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).

2. El 30 de mayo de 2018 las partes firmaron otrosi al contrato de encargo fiduciario, a través del cual se modificó única y exclusivamente el parágrafo primero de la cláusula trigésima concerniente a la conformación del comité fiduciario.

3. En la cláusula DÉCIMA SEXTA de dicho convenio, las partes pactaron una remuneración en favor de FIDUCOLDEX denominada “comisión fiduciaria”, en una cifra fija mensual de “CUATRO PUNTO TRES (4.3) SMMLMV”, que para el año 2020 correspondía a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), y para el año 2021 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.906.661.00).

4. Las partes determinaron en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA que el cumplimiento de las obligaciones del contrato de encargo fiduciario se realizaría en la ciudad de Bogotá D.C.

5. El contrato de encargo fiduciario se ejecutó de acuerdo a su objeto contractual, tal y como consta en los informes mensuales y rendición de cuentas adjuntas en la demanda.

6. El contrato se encuentra finalizado y no se está ejecutando actualmente, tal y como se acredita con el informe de rendición final de cuentas adjunto a la demanda.

7. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26'553.973.00), por concepto del capital de las comisiones fiduciarias causadas, tal y como constan en las facturas de venta No. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668.

8. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 25922 del 28 de julio de 2020.

9. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

10. La Factura de Venta No. 25922 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de julio de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

11. La Factura de Venta No. 25922 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 29 de julio de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo

2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

12. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 25922 el día 27 de agosto de 2020, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

13. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 26028 del 27 de agosto de 2020.

14. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

15. La Factura de Venta No. 26028 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de agosto de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

16. La Factura de Venta No. 26028 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 27 de agosto de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

17. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 260028 el día 26 de septiembre de 2020, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

18. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 26138 del 28 de septiembre de 2020.

19. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

20. La Factura de Venta No. 26138 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de septiembre de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

21. La Factura de Venta No. 26138 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 1º de octubre de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

22. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 26138 el día 28 de octubre de 2020, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

23. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 26246 del 27 de octubre de 2020.

. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

25. La Factura de Venta No. 26246 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de octubre de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

26. La Factura de Venta No. 26246 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente

al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 28 de octubre de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

27. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 26246 el día 26 de noviembre de 2020, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

28. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 26363 del 26 de noviembre de 2020.

29. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

30. La Factura de Venta No. 26363 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de noviembre de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

31. La Factura de Venta No. 26363 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

32. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 25922 el día 26 de diciembre de 2020, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

33. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al saldo del capital e IVA contenido en la factura de venta No. 26465 del 27 de diciembre de 2020.

34. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

35. La Factura de Venta No. 26465 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de diciembre de 2020, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

36. La Factura de Venta No. 26465 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 30 de diciembre de 2020, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

37. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 26465 el día 26 de enero de 2021, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

38. El municipio de ZAMBRANO del Departamento de Bolívar, está adeudando, a mi poderdante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.906.661.00), correspondientes al saldo del capital contenido en la factura de venta No. 26668 del 31 de enero de 2021.

39. El municipio demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha realizado abonos a la obligación.

40. La Factura de Venta No. 26668 se causó con ocasión al servicio de servicios fiduciarios prestados en el mes de enero de 2021, con ocasión del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre FIDUCOLDEX S.A., y el

Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) los cuales fueron prestados a la demandada satisfactoriamente.

41. La Factura de Venta No. 26668 reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues esta se entiende aceptada, ya que fue entregada directamente al Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), a través del correo electrónico el 4 de febrero de 2021, sin que hubiere hecho reclamo alguno o devolución dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo prescriben el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y .2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

42. El Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), debió cancelar la factura No. 26668 el día 2 de marzo de 2021, sin que al momento lo hubiere hecho, deduciéndose así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

43. El 4 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que el Municipio Zambrano, convocado a la audiencia, no asistió a la misma, por lo que quedó agotada la etapa conciliatoria.

44. Conforme lo normado en el artículo 245 del Código General del Proceso, y ante las apremiantes circunstancias actuales que atraviesa la humanidad con ocasión del Covid 19, la presente demanda se instaura por medio electrónico, razón por la cual manifiesto tener bajo mi custodia, en mi oficina de abogado, los títulos originales base de la ejecución

45. Las facturas de venta que sirven de documentos de recaudo de este proceso, constituyen por sí mismo títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene de la deudora constituyendo plena prueba en su contra de pagar una suma de dinero.

46. El Doctor EDWIN RICARDO HORTA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de FIDUCOLDEX, me ha conferido a través del correo registrado en el registro mercantil de la sociedad fiduciaria, poder para iniciar la presente acción".

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado "ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento."²

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A..

En este punto, el despacho se detiene para analizar, conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo de uso de recursos No.038 de 2017 celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte ejecutante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad fue donde se fijó el cumplimiento de las obligaciones el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato.

El objeto del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017 es: (...) "**CLAUSULA CUARTA: OBJETO:** El presente contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGOS, tiene por objeto la constitución de un encargo fiduciario de administración de pagos de los recursos correspondientes a los contratos derivados del convenio administrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el encargante.

PARAGRAFO PRIMERO: El objeto del convenio "Aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventoría del proyecto denominado "Construcción del sistema de alcantarillado, sanitario tratamiento de las aguas servidas en la cabecera municipal de Zambrano y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo Financiero de la Nación al Municipio Zambrano (Bolívar)

Como quiera que se celebró contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, en el que la sociedad fiduciaria administraría los recursos derivados del convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), el convenio interadministrativo de uso de recursos No.038 de 2017 se ejecutó en el municipio de Zambrano (Bolívar), este Despacho al no tener la competencia territorial para conocer del presente medio de control,

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar (Reparto), para su competencia.

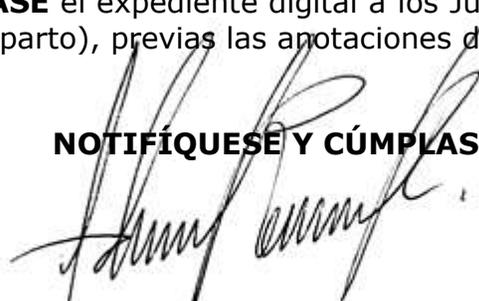
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2022-00046-00
Ejecutante : Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A- Transmilenio
Ejecutado : Dora Lice Moreno Cifuentes
Asunto : Libra mandamiento de Pago: reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A-Transmilenio interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas en sentencias de primera instancia por este Despacho el 02 de octubre de 2020 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" el día 16 de septiembre de 2021 dentro de la reparación directa 2016-229.

La demanda se radicó el 17 de noviembre de 2021 con acta y solicitud de reparto del 15 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“1. Solicito respetuosamente señora Juez, en virtud de la liquidación en agencias en derecho realizada por su Despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de TRANSMILENIO S.A. y en contra de la señora DORA LICE MORENO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28768810, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL (\$2.725.578), a que fue condenada a pagar por concepto de costas y agencias en derecho, dentro del Radicado 2016-00229.

2. Para el efecto ruego ordenar a la señora DORA LICE MORENO CIFUENTES, pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL (\$2.725.578), a que fue condenada a pagar por concepto de costas y agencias en derecho, dentro del radicado 2016- 00229, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del Auto que libra el mandamiento de pago.”

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos

ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho de fecha 02 de octubre de 2020.
2. Auto de Obedézcase y cúmplase de sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2022, en el que se evidencia que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", confirmó sentencia de primera instancia del 02 de octubre de 2020.
3. Auto que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 19 de enero de 2022, que fue notificado en estado del 20 de enero de 2022.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera, segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas incluidas agencias en derecho.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la ejecutada, la parte demandante dentro del proceso de reparación directa 2016-229 solicita se libere mandamiento de pago a favor de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A- Transmilenio, por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578), por concepto de costas y agencias en derecho en contra de Dora Lice Moreno Cifuentes.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decretó 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6º " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos de manera física y digital a la parte ejecutada.

Por otra parte, se advierte que se allegaron los canales digitales donde puede ser notificada la demandada en el proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago así:

Por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) a favor de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A-Transmilenio.

En contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes.

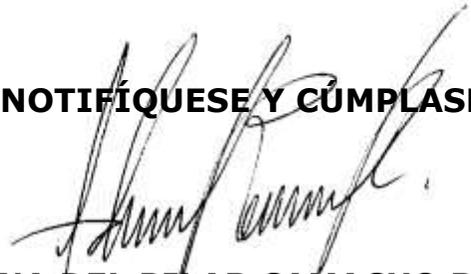
2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la señora Dora Lice Moreno Cifuentes al correo electrónico: doralice0710@hotmail.com, de conformidad con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. **Reconocer personería** a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2022-00060-00
Ejecutante : Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad
Ejecutado : Dora Lice Moreno Cifuentes
Asunto : Libra mandamiento de Pago: reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas en sentencias de primera instancia por este Despacho el 02 de octubre de 2020 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" el día 16 de septiembre de 2021 dentro de la reparación directa 2016-229.

La demanda se radicó con acta y solicitud de reparto del 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...) "Solicito que, se libere mandamiento de pago en contra del señor DORA LICE MORENO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 28768810, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las siguientes sumas de dinero: 1. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2016-00229-0, la cual se encuentra en firme, y el artículo 365 numeral 6 - Código General del Proceso - CGP.

2. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.

3. Que se condene a la parte demandada, por las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen en su oportunidad procesal.

4. Se tenga notificado por estado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Y 431 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso - CGP.."

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho de fecha 02 de octubre de 2020.
2. Sentencia de **Segunda instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" el 16 de septiembre de 2021.
- 3.** Auto de Obedézcase y cúmplase de sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2022, en el que se evidencia que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", confirmó sentencia de primera instancia del 02 de octubre de 2020.
- 4.** Auto que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 19 de enero de 2022, que fue notificado en estado del 20 de enero de 2022.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa 2016-229, a favor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578), por concepto de costas y agencias en derecho en contra de Dora Lice Moreno Cifuentes, se librá el mandamiento de pago.

Intereses

Se solicita el pago de intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2022, día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio, solicitud que se tendrá en cuenta en la parte resolutive.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos de manera digital a la parte ejecutada, además, solicitó medida cautelar.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago así:

Capital: La suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) a favor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

Intereses: Por los intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2022, día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

En contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes.

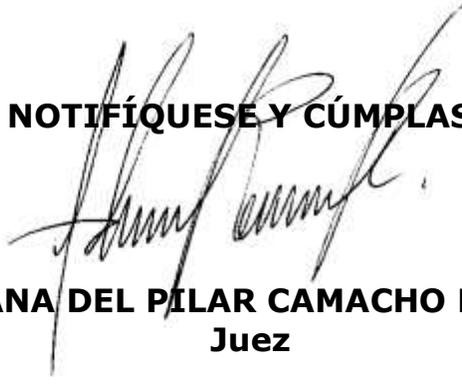
2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la señora Dora Lice Moreno Cifuentes al correo electrónico: doralice0710@hotmail.com, de conformidad con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. **Reconocer personería** a la abogada JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00060**-00
Ejecutante : Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad
Ejecutada : Dora Lice Moreno Cifuentes
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

1. La apoderada de la parte ejecutante, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

"1. Solicito se sirva decretar el embargo de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado, en los siguientes Bancos a Nivel Nacional: Banco Davivienda Bancolombia Banco Av Villas Banco Corbanca – Itau Banco BBVA Banco Caja Social Banco De Bogotá Banco Popular Banco Corbanca Banco Procredit Banco Gnb Sudameris Banco de Crédito Banco de Occidente Banco Falabella Banco Comeva Bancamía Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de lo mencionado anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

2. Solcito, embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación. Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Comena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogota, Fiduciaria Colpatría, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho." (...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (...)

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y por medio del apoderado se librarán los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes CDT, CDAT que tenga la señora Dora Lice Moreno Cifuentes con cedula de ciudadanía número 28768810 en los Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb, Sudameris, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Comeva Bancamía

2. DECRETAR el embargo sumas de dinero que tenga la señora Dora Lice Moreno Cifuentes con cedula de ciudadanía número 28768810 a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación. Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Comena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.

3. La apoderada de la parte ejecutante elaborará los oficios dirigidos a las entidades Bancarias Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Comeva Bancamía y a las corporaciones financieras y compañías de financiamiento Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación. Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Comena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.

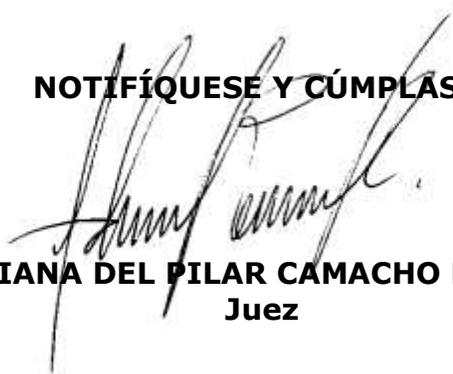
Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado. Como quiera que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$2.725.578 más los intereses, la medida se limitará a la suma de **\$5.450.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2022-00079-00
Ejecutante : Jeison Arley Pareja Acosta y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda ejecutiva por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Jeison Arley Pareja Acosta y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ y que fuera aprobada por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2016.

La demanda se radicó el 11 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“4.1. Se solicita del señor JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el capital adeudado, esto es, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$120.643.765), y los respectivos intereses al DTF durante los primeros diez meses, y los moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se verifique el pago total de la misma.

4.2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En consecuencia, el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Auto que aprueba la conciliación celebrada ante la procuraduría 05 judicial II para asuntos administrativos**, proferido por este Despacho, de fecha 27 de enero de 2016.
2. Constancia de Ejecutoria de auto de aprobación de conciliación de fecha 21 de abril de 2016, donde se evidencia que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2016.
3. Solicitud de pago ante la entidad radicada el día 02 de mayo de 2016

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación con el auto de aprobación de conciliación, el capital se establece así:

Por perjuicios morales:

- A) Para JEISON ARLEY PAREJA ACOSTA, en su condición de víctima directa, el equivalente a VEINTIOCHO (28) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- B) Para ELIDA ACOSTA ARCILA y ALVARO DE JESUS PAREJA ZAPATA, en calidad de padres de la víctima directa, el equivalente a VEINTIOCHO (28) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Para cada uno de ellos.
- C) Para JUAN CAMILO PAREJA ACOSTA y CARLOS ALBERTO PAREJA ACOSTA, en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente a CATORCE (14) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

- A) Para JEISON ARLEY PAREJA ACOSTA, en su condición de víctima directa, el equivalente a VEINTIOCHO (28) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Perjuicios materiales:

PERJUICIOS MATERIALES: En su modalidad de lucro cesante, al señor JEISON ARLEY PAREJA ACOSTA, en su condición de madre de la víctima directa, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$24.120.205).

Visto lo anterior, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 02 de febrero de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a \$96.523.700 más perjuicios materiales por un valor de \$24.120.205.

Para un total de \$120.643.905

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia²; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero³

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²² Artículo 177 del C.C.A.

³ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Ejecutivo
110013336037202200079-00

contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1 ibídem.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (conciliación), puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 03 de febrero de 2016, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 03 de diciembre de 2016. Ahora bien, como quiera que el pago de la conciliación aprobada que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 02 de febrero de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 03 de diciembre de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), por lo que la parte ejecutante contaba hasta el 04 de diciembre de 2021.

Como quiera que la demanda se presentó el 11 de marzo de 2022, ya había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ejecutivo
110013336037202200079-00

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2022 00086 00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B.
S.A. E.S.
Demandado : INTELSEK SAS
Asunto : Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura
para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P., interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Intelsek S.A.S., con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, producto de las facturas emitidas por concepto de la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada, internet y datos.

2. La demanda se presentó el 31 de enero de 2020 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento en primera medida a este Despacho, quien mediante auto del 4 de marzo de 2020, declaró la falta de jurisdicción y remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto.

3. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2020, y este Juzgado mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 resolvió no reponer el auto atacado y dar cumplimiento a la remisión del expediente.

4. Luego, mediante acta de reparto del 26 de marzo de 2021 la demanda le fue asignada al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto del 6 de abril de 2021 rechazó la misma por carecer de jurisdicción declarando la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y ordenando su remisión.

5. Correspondiéndole con acta de reparto al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 22 de junio de 2021, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la asignación correspondiente al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera.

El proceso fue asignado nuevamente a este Despacho con acta de reparto del 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(*negrillas y subrayado del Despacho*)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el auto proferido por este Despacho el 04 de marzo de 2020 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reperto se argumentó lo siguiente:

(...)"**II. CONSIDERACIONES**

1. DE LA JURISDICCIÓN

1. La demanda de la referencia pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa de teléfonos de Bogotá y en contra de la Sociedad ITELSEK S.A.S, por la suma de \$141.628.620 correspondientes a la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

2. En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece: (...) "DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades (Subrayado por el Despacho

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

El Despacho observa que, si bien el artículo 98 del CPACA, establece que las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 de ese mismo artículo, tienen la prerrogativa del cobro coactivo, también podrán acudir al juez competente.

Así las cosas, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, para su cobro coactivo, de conformidad con el artículo 99 del CPACA, son:

(...)Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con la factura presentada como título ejecutivo, deberá tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 259 de 2016, establece:

(...) "14.9 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 14 de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo. (subrayado por el Despacho) La línea de argumentación es la siguiente:

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 154 ibídem dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede recurso de reposición

Finalmente conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la Jurisdicción Ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. (subrayado por el Despacho)

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA 6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas Industriales y Comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (subrayado por el Despacho).

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible y en los términos del Código de procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. (subrayado por el Despacho).

El artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece:

(...) "los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil del sector rural. (subrayado por el Despacho).

De otra parte el artículo 15 del Código General del Proceso, señala:

(...) "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil." (Subrayado por el Despacho)

3. Se observa que en las pretensiones de la demanda ejecutiva, que la Empresa de Teléfonos de Bogotá- ETB por vía ejecutiva se libre mandamiento de pago por la suma de \$141.628.620 por concepto de prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

Si bien trata de la ejecución de un título valor, éste no es ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se trata de ninguno del enlistado en el artículo 297 del CPACA, por lo tanto, el presente proceso ejecutivo lo debe conocer la jurisdicción ordinaria en especialidad civil.

Así las cosas, la presente demanda ejecutiva será remitida a la Jurisdicción Ordinaria Civil- Juzgados Municipales de Bogotá (Reparto), en atención al Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por ser la Jurisdicción Competente, de conformidad con los argumentos expuestos"

En auto del 25 de noviembre de 2020 resolvió no reponer el auto atacado y dar cumplimiento a la remisión del expediente, por lo que la decisión de carecer de jurisdicción se encuentra en firme.

Ahora bien, advirtiendo que el Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2020 declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá, y así mismo el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 06 de abril de 2021, no se entienden las razones por las cuales el proceso se devolvió nuevamente a los juzgados administrativos de Bogotá, ya que lo pertinente era **proponer el conflicto negativo de jurisdicción.**

Conforme lo expuesto, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo [257](#) de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2020 declaró que carecía de jurisdicción, por lo que remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE la totalidad del expediente digital al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia